ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SALAMANCA

SENTENCIA: 00182/2022

Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
**Teléfono:** 923 284698 **Fax:** 923 284699
**Correo electrónico:** contencioso1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: NGP

**N.I.G:** 37274 45 3 2022 0000229
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000112 /2022 /
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA
**De D/Dª:**
**Abogado:**
**Procurador D./Dª:**
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA -OAGER-
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA NÚM. 182/2022

En SALAMANCA, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por S.Sª. el Sr. D. , Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca y su provincia, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 112/2022** y seguido por el Procedimiento Abreviado número 112/2022, en el que se impugna la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, recaída en el Expediente Administrativo número 2605/E21.

Consta como demandante-recurrente la entidad mercantil , representada por el Procurador D. , siendo demandada-recurrida el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, que comparece representada y defendida por la Letrada del OAGER.

En nombre de **SU MAJESTAD EL REY** se dicta la presente

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo cuyo contenido obra en autos.

Firmado por: MATEO JONATHAN
JUSTICIA CUEVAS
30/09/2022 12:09
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:meJQ-WZNY-TciM-RsLD-J Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tras alegar los hechos e invocar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia por la que se declarase no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración Pública demandada para que remitiera el expediente administrativo. Asimismo, la referida Administración Pública evacuó el trámite de contestación a la demanda cuyo contenido obra en autos.

**TERCERO.-** Las partes de conformidad con el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA) las partes instaron el dictado de sentencia sin necesidad de celebración de vista.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en las cantidades liquidadas correspondientes a las cuotas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en el presente procedimiento no supera la cuantía preceptuada en el artículo 81.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado todos los trámites y todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La recurrente-demandante esgrime como argumentaciones para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, la reiterada inconstitucionalidad de los arts.107.1, 107.2 y 107. 4 del TRLHL evidencia que el método de cálculo del IIVTNU ha ocasionado un perjuicio a todos los obligados tributarios desde su creación. Asimismo, indica que no es de aplicación la limitación al alcance para "situaciones consolidadas" respecto de la rectificación que se ha instado, incidiendo en la vulneración del artículo 164 de la Constitución Española y del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Asimismo, también indica que la limitación de efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y

vulnera los artículos 66, 67 y 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca esgrimió las argumentaciones que estimó procedentes para interesar la desestimación del recurso, con la expresa declaración de que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a Derecho.

**TERCERO.-** Examinado el expediente administrativo, obra la declaración de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que es objeto del presente procedimiento.

**CUARTO.-** Al hilo de lo expuesto hasta este instante, el artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria nos indica en su literalidad que:

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

En el mismo orden de cosas, debe de ponerse de manifiesto y recordarse, el dictado y la publicación de la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre**, que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, publicada en el Boletín Oficial del Estado (B.O.E.) número 282, de 25 de noviembre de 2021, en cuyo Fallo se estima la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

**QUINTO.-** Al hilo de lo expuesto anteriormente, si nos circunscribimos estrictamente al supuesto de hecho objeto de controversia, la solicitante pretende la rectificación de las autoliquidaciones practicadas en concepto de cuota del Impuesto con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos del TRLRHL, acordada por la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021**, con posterioridad a la fecha en la que se dicta dicha sentencia, presentando la solicitud de rectificación con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Salamanca 28 de octubre de 2021, por lo que, tal y como reconoce la sentencia, nos encontramos ante una situación consolidada, sin que sea posible solicitar la rectificación pretendida en este momento.

**SEXTO.-** A mayor abundamiento, si vamos más allá en nuestros razonamientos, en relación con la **Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre** referida en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente resolución, la recurrente esgrime como argumentación que le es de aplicación, y por lo tanto, debe de proceder la Administración Pública Local recurrida en revisar la autoliquidación que se ha practicado en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, reintegrándole los ingresos indebidos.

La interpretación que efectúa la recurrente es errónea, por cuanto la resolución del Tribunal Constitucional delimita

expresamente los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, estableciendo el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, y realiza la siguiente precisión en el fundamento jurídico 6, cuya literalidad pasamos a reproducir:

*"B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."*

Teniendo en cuenta el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad que la propia sentencia del Tribunal Constitucional establece a la fecha de su dictado, en el supuesto objeto de controversia concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, para no ser susceptible de revisión la autoliquidación con fundamento en la sentencia, puesto que a la fecha de dictarse la sentencia no había sido solicitada por la obligada tributaria la rectificación de la autoliquidación practicada por ella misma en concepto de cuota del Impuesto, conforme lo establecido en el artículo 120.3 de la LGT.

Recordemos que, en último lugar, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido los efectos de la nulidad de la norma inconstitucional, y ha acotado los efectos hacia el pasado de dicha nulidad a la fecha en la que se dicta la sentencia. El Tribunal ha decidido, ponderando las circunstancias concurrentes, limitar los efectos de la nulidad, y la inconstitucionalidad y nulidad no alcanza a las autoliquidaciones respecto de las cuales no se haya solicitado la rectificación por los obligados tributarios antes de dictarse la misma. De tal forma que los hechos imponibles anteriores al 26 de octubre de 2021, que han sido autoliquidados por los obligados tributarios y respecto de los cuales no se haya solicitado su rectificación antes de la fecha de la sentencia, no procede la revisión ni devolución de las cuotas ingresadas, y ello de acuerdo con los efectos que el Tribunal Constitucional establece para la declaración de inconstitucionalidad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**SÉPTIMO.-** Por todo lo expuesto anteriormente, debe de desestimarse la petición de la recurrente-demandante, por considerarse ajustada a Derecho la resolución impugnada, sin que quepa lugar a reconocer el derecho de revisión de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ni reintegro de cantidades.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.R.J.C.A. deben de imponerse las costas procesales a la parte recurrente-demandante, en mérito y virtud del principio de vencimiento objetivo.

**NOVENO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la L.R.J.C.A., frente a la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

**Vistos**, los artículos citados y demás de general aplicación y observancia, y en particular, los artículos 1, 14, 24, 53, 117 y 120 de la Constitución Española, por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## FALLO

Que, **DESESTIMANDO íntegramente la demanda** de recurso contencioso administrativo interpuesta y formulada por la representación procesal de la entidad mercantil
., frente a la **Resolución de fecha de 18 de noviembre de 2021 dictada por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, recaída en el Expediente administrativo número 2605/E21, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y formulado; DEBO DE DECLARAR Y DECLARO** que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.